

**Los límites constitucionales de la libertad de cátedra en la evaluación de opiniones
religiosas y no religiosas**

*Constitutional Limits of Academic Freedom in the Assessment of Religious and Non-
Religious Opinions*

Yonatan Esneider Gómez Rico

ARTÍCULO PUBLICABLE PARA OPTAR POR
EL TÍTULO DE ABOGADO

Asesor:

Jorge Julián Gaviria Mira

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MAYO 2026

Agradecimientos,

En primer lugar, a Dios, por permitirme vivir la experiencia de estudiar Derecho en la Universidad EAFIT. Sin su presencia y continuo impulso a elevar el corazón, y “desear bienes más perfectos”, no podría haber logrado cada pequeño paso que hoy me sitúa *ad portas* de la graduación.

A mi Patria, por creer en la educación y haber destinado los recursos y programas que me abrieron las puertas de una universidad de primer nivel. Cambió totalmente el curso de mi vida.

A mi Madre, Sandra Rico, y a mis padrinos, César & Yamile, porque sin ellos y sin su apoyo, hubiese sido imposible para mí recorrer el camino que hoy culmino. En distintas formas, en distintos momentos de estos cinco años, han sido la piedra fundamental para que el edificio de ser abogado no se desmorone.

A todos mis docentes, especialmente a Esteban Hoyos, Susana Escobar, Juan Oberto Sotomayor e Isabel Escobar Bustamante, porque fueron una inspiración constante, y de su mano, encontré renovadas fuerzas para perseverar en el mejor ejercicio posible del derecho, para buscar cumplir con alegría, el deber de cada día.

A mi asesor en este trabajo, el Profesor Jorge Julián Gaviria Mira, porque desde segundo semestre acompañó mi proceso educativo, me alentó, y esclareció adolescentes fantasmas que me apartaban del derecho; haberlo tenido en ese momento tan crítico de mi formación y saber que hoy hizo posible este trabajo, es para mí un regalo inconmensurable. Gracias, profesor.

A la Universidad EAFIT, eterna gratitud y amor a la que será siempre, mi alma mater.

Resumen

Este artículo de investigación analiza los límites constitucionales de la libertad de cátedra en el ámbito de la educación superior, enfocándose en la evaluación de opiniones religiosas y no religiosas de los estudiantes. A través de un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, se explora la tensión entre la autonomía del docente para transmitir conocimientos y los derechos fundamentales del alumno, como la libertad de expresión, conciencia y religión. La investigación sostiene que la libertad de cátedra no es un derecho absoluto y encuentra una frontera infranqueable en el adoctrinamiento. Se concluye que existe una vulneración de derechos cuando los criterios de evaluación académica se condicionan a la adhesión o réplica de las posturas ideológicas o religiosas del profesor, desplazando la argumentación crítica y socavando la autonomía y el pluralismo que deben regir en la universidad.

Palabras clave

Libertad de cátedra, evaluación académica, libertad religiosa, libertad de expresión, adoctrinamiento, pluralismo, autonomía universitaria, Corte Constitucional.

Summary

This research article examines the constitutional limits of academic freedom in higher education, specifically focusing on the assessment of students' religious and non-religious opinions. Through an analysis of the Colombian Constitutional Court's jurisprudence, it explores the tension between faculty autonomy in transmitting knowledge and students' fundamental rights, such as freedom of expression, conscience, and religion. The study argues that academic freedom is not an absolute right and finds an impassable boundary in indoctrination. It concludes that a violation of rights occurs when academic assessment criteria are conditioned on the adherence to or replication of the professor's ideological or religious stances, thereby displacing critical reasoning and undermining the autonomy and pluralism that must prevail in a university setting.

Keywords

Academic freedom, academic assessment, religious freedom, freedom of expression, indoctrination, pluralism, university autonomy, Constitutional Court.

Tabla de Contenido

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. EL MÉTODO DE ANÁLISIS & LAS SENTENCIAS EMPLEADAS.....	7
III. LA NARRATIVA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	25
IV. RELACIONES DE LA LIBERTAD DE CÁTEDRA CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	29
1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PLURALISMO EN EL AULA	31
2. DIMENSIONES POSITIVA Y NEGATIVA DE LA LIBERTAD	36
3. EL LÍMITE INFRANQUEABLE: EL ADOCTRINAMIENTO	38
V. CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA.....	45

I. Introducción

“El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.” Con estas palabras se encuentra todo ciudadano colombiano, o residente en Colombia, que desea dedicar su vida o una parte de su vida a la enseñanza y/o aprendizaje. Es una declaración de esperanza para el conocimiento y su transmisión. Me he propuesto brindar una herramienta interpretativa que permita encontrar siquiera uno de los límites de la libertad de cátedra. A todo estudiante apasionado le hace falta un maestro. Muchos de ellos se encuentran inmortalizados, para nuestro consuelo, en los libros, “De los diversos instrumentos del hombre, el más asombroso es, sin duda, el libro.” (Borges). Pero incluso ellos necesitan de un alma que se haya dedicado a compartir tiempo a su lado, a interrogarlos, a cuestionarlos, a pensarlos, —en una palabra— a leerlos.

Los maestros ocupan un lugar primordial en la vida de todo estudiante, y es inseparable la idea “aprender” y la de “enseñar”. Esta tarea se da en todas las áreas del conocimiento, aunque los juristas, como jocosamente decía Erasmo, “haciendo creer que sus estudios son los más difíciles de todos, por reputar que, cuanto más trabajo cueste una cosa, por lo mismo más mérito tiene” (Rotterdam, pág. 220) , reclamemos la extrema necesidad de maestros bien formados que puedan iluminar nuestros senderos con el fuego de los caminos que ellos mismos recorrieron.

La educación es un medio de promover la dignidad humana, que tiene en su centro la posibilidad de ser fiel a la vocación individual, puesto que “La fidelidad a la vocación, ese misterioso llamado, es el fiel de la balanza donde se juegan la existencia si uno ha tenido el privilegio de vivir en libertad.” (Sabato, 2021, pág. 126), la educación debe llenar a los estudiantes de pasión, y necesita tener un “influjo real en los deseos y fantasías de la gente” (Mouffe, 2007, pág. 13).

La Constitución Política garantiza la libertad de investigación, gracias a la cual podemos presentar a la Universidad EAFIT este proyecto. Garantiza asimismo la libertad de cátedra y

enseñanza. Esta libertad permite a los docentes expresar y transmitir conocimientos, ideas y perspectivas en el ejercicio de su profesión. En el contexto universitario, donde convergen diversas cosmovisiones y donde los estudiantes gozan también de derechos fundamentales como la libertad de conciencia y la libertad religiosa, surge la pregunta sobre los límites jurídicos de la libertad de cátedra.

La educación “no prepara sólo para la ciudadanía, sino también para el trabajo, y sobre todo, para darle sentido a nuestra vida” (Nussbaum, 2010, pág. 28), por lo que esta pregunta de investigación puede no ser la más útil en términos prácticos, pero sabemos que la educación no se reduce a la practicidad -o no debe hacerlo-. En palabras de (Fischer, 1969, pág. 28) “Reconocemos al ser humano como un ser que se trasciende a sí mismo. Si los hombres sirven exclusivamente a la producción de objetos útiles y no a al desarrollo intelectual, moral y estético y a la causa de construir un mundo más bello, mejor y más humano, entonces no tiene ningún sentido” . Además, toda cuestión que, especialmente en el campo del derecho y, pensando en la formación de los abogados, sirva al propósito de esclarecer las diferencias, los límites, los senderos para las relaciones con otras ciencias o ámbitos de la vida, es totalmente necesario.

En particular, nos planteamos la siguiente cuestión: ¿es jurídicamente admisible que, un profesor universitario utilice el espacio académico, para emitir discursos abiertamente religiosos? ¿o hay violación del derecho a la libertad de Cátedra cuando un docente limita la posibilidad de los estudiantes a expresar una opinión religiosa o no-religiosa en las evaluaciones? Es importante afirmar desde este momento, que no podremos dar una respuesta exhaustiva a estas preguntas. Nos enfocaremos por lo tanto en un ámbito que se encuentre a nuestro alcance, y del cual podamos obtener una respuesta concreta que, aunque limitada, permita ser una contribución en la delimitación de la libertad de cátedra y el encuentro necesario, legítimo y sincero de sus límites y alcances.

Analizaremos la jurisprudencia constitucional, buscando determinar cómo ha interpretado la Corte el derecho consagrado en el artículo veintisiete (27) de la Constitución. También traeremos a la conversación algunos autores que nos permitan tener luces en la construcción de nuestra investigación. Algunas de esas voces han considerado que es una gran tarea cualquier delimitación de la libertad religiosa, y han hecho diferentes propuestas sobre cómo abordar eficazmente la cuestión. Entre ellos, se cuenta Dworkin que ha dicho:

“Un derecho especial fija la atención sobre la materia en cuestión: un derecho especial a la religión establece que el gobierno no debe limitar el ejercicio religioso en forma alguna, a no ser que se presente una emergencia extraordinaria. Por el contrario, el derecho general a la independencia ética se fija en la relación entre el gobierno y sus ciudadanos: restringe las razones por las que el gobierno puede limitar la libertad de los ciudadanos en cualquier medida.” (Dworkin, 2013, pág. 96)

Partiendo de la dificultad expuesta de la cuestión, este proyecto se propone estudiar los límites jurídicos de la libertad de cátedra universitaria en el ámbito de las evaluaciones académicas.

II. El Método De Análisis & las Sentencias Empleadas

El análisis jurisprudencial que sustenta este trabajo se apoya en la metodología propuesta por Diego Eduardo López Medina en su obra *El derecho de los jueces* (2019)¹. Desde esa perspectiva, el estudio no parte de una noción abstracta de la libertad de cátedra, sino de una reconstrucción interpretativa de las decisiones judiciales que le han dado contenido en el contexto colombiano. A partir de este método, se formula el problema, se delimitan los escenarios constitucionales relevantes y se seleccionan las Sentencias que permiten responder la pregunta central de la investigación.

Siguiendo a López Medina, “*el problema jurídico es la pregunta que encabeza la línea de jurisprudencia y que el investigador intenta resolver mediante la identificación y la*

¹ <https://fr.slideshare.net/slideshow/el-derecho-de-los-jueces-diego-lpez-medinapdf/253781256>

interpretación de varios pronunciamientos judiciales, además de la relación de estos con otros materiales normativos, tales como textos constitucionales y legales” (p. 147). El propio autor advierte que “la ecuación que pretende identificar cada derecho, o peor aún, cada artículo constitucional con una línea de precedentes debe ser negada. (...) Hay muchos artículos constitucionales y, sin duda, muchos ‘derechos’, que es preciso descomponer en varias líneas jurisprudenciales autónomas, así se rocen con líneas que tengan origen en el mismo artículo” (p. 148). Por ello, este trabajo no busca una única línea que agote el derecho a la libertad de cátedra, sino que se concentra en uno de sus escenarios más significativos: la relación entre la libertad de cátedra y los discursos religiosos o antirreligiosos dentro del proceso evaluativo docente.

De forma concreta, la pregunta que orienta la investigación es: ¿Existe violación del derecho a la libertad de cátedra cuando un docente limita la posibilidad de los estudiantes de expresar una opinión religiosa o no religiosa en las evaluaciones? Esta pregunta articula la búsqueda normativa y jurisprudencial que guía el análisis.

Partiendo de la premisa de que la libertad de cátedra, como todo derecho fundamental, es objeto de controversia y delimitación judicial, el estudio se circunscribe al ámbito universitario. Particularmente a las interacciones evaluativas entre docentes y estudiantes. En este contexto, me interesa examinar si, y cuándo, la exigencia de determinadas respuestas, la valoración de convicciones personales, o el condicionamiento de la aprobación a la adhesión o rechazo de creencias, puede constituir una injerencia ilegítima en nombre de la libertad de cátedra o, por el contrario, cuándo forma parte del legítimo ejercicio de la autonomía docente.

La metodología jurisprudencial supone, localizar y ordenar cronológicamente las Sentencias pertinentes, extraer de cada una su *ratio decidendi* y los criterios que permiten definir subreglas aplicables al caso en estudio. Este procedimiento constituye el “mapa” de

la línea. Finalmente, la “narrativa”, por su parte, es la trama interpretativa que enlaza dichos pronunciamientos, identifica convergencias, giros doctrinales y tensiones que revelan cómo ha evolucionado la protección constitucional de la libertad de cátedra en diálogo con otras garantías, como la libertad de expresión, la libertad de conciencia y la libertad religiosa.

En coherencia con esa técnica, las Sentencias analizadas se clasifican en tres categorías: fundadoras, consolidadoras y dominantes.

Sentencias fundadoras de línea

Se trata de fallos frecuentemente del periodo inicial de la Corte, que realizan interpretaciones amplias de derechos y asientan principios que perduran en la práctica jurisprudencial. “Estos son fallos usualmente proferidos en el periodo inicial de la actividad de la Corte (1991-1993) en los que se aprovecha sus primeras Sentencias de tutela o de constitucionalidad para hacer enérgicas y muy amplias interpretaciones de derechos... Gran parte de esa jurisprudencia sigue siendo citada y utilizada, por la presentación amplia y sistemática que hace de principios constitucionales.” (p. 164)

En esta categoría ubicamos la Sentencia C-016 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Baron)². Aunque no responde de forma directa a la pregunta problemática que planteamos, su importancia radica en dos principios de gran alcance: la consideración de la educación como una función pública y la necesidad de que la enseñanza observe los principios y derechos constitucionales. De ahí se deriva la vinculación necesaria entre la libertad de cátedra y otras libertades fundamentales, como la libertad de expresión, la libertad de cultos y la libertad de conciencia.

Veamos un poco más sobre esta Sentencia C-016 de 1993 y las razones que la posicionan como una Sentencia fundadora de línea en nuestra investigación:

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-016-93.htm>

El ciudadano Jaime Hernández Abadía presentó una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "No Formal", contenida en el Decreto Ley 088 de 1976. Para Hernández Abadía, calificar un tipo de educación como "no formal" era intrínsecamente discriminatorio. Su argumento se basaba en el diccionario: si lo "formal" es lo serio, lo preciso y lo legal, llamar a algo "no formal" implicaba, a ojos del público, que esa educación carecía de respaldo académico, de seriedad y de legalidad. Según el demandante, este rótulo estigmatizaba a las instituciones, afectando el derecho al trabajo y la igualdad de quienes optaban por esa modalidad.

En sus consideraciones, la Corte realizó un análisis profundo sobre la igualdad, distinguiendo entre la igualdad formal y la igualdad material o de oportunidades. El tribunal reconoció que, si bien muchos estudiantes acudían a la educación no formal por falta de recursos para la formal, la discriminación no nacía de la *palabra* o la *ley*, sino de las desigualdades sociales y económicas preexistentes en la realidad colombiana. La ley, según la Corte, simplemente denominaba un fenómeno ya existente.

La Sentencia C-016 de 1993 es considerada una Sentencia fundadora de línea porque, siendo proferida en los primeros años de la Corte Constitucional, realizó una interpretación sistemática y enérgica que asentó los principios básicos sobre el derecho a la educación en Colombia.

Dice la Sentencia, "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que contiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura",. La Sentencia cita además la Sentencia T-429 como un argumento de autoridad para afirmar que "la educación es un "derecho-deber"; una actividad que puede ser reglada autónomamente pero no negada en su núcleo o contenido esencial, vale decir, en aquel ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege independientemente de las modalidades o formas como él se manifieste."

Esta relación de la Sentencia como Derecho-Deber será fundamental a lo largo de la jurisprudencia constitucional, y por supuesto de nuestro análisis.

La Corte aprovecha también este caso para explicar que la igualdad en el sistema educativo no es solo formal (ante la ley), sino material y de oportunidades. Dice la Corte: "En la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona", y agrega además, postulado que emplearemos en este análisis, que el rol del Estado -y de las universidades como su representante, en este caso-, no se limita a la ausencia de discriminación, sino que implica una "ayuda efectiva para que quienes se encuentren en situación de inferioridad o desventaja puedan remediarlas eficazmente".

De manera entonces que la Sentencia C-016/93 es fundadora de línea porque se encuentra en el periodo inicial de la Corte (1991-1993), y hace una enérgica y amplia interpretación del derecho a la educación estableciendo que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que contiene una función social. Establece que la educación es un Derecho-Deber, definiendo un binomio que guiará la comprensión del derecho a la educación. Agrega que la igualdad para garantizar el derecho a la educación debe ser material y no meramente formal (ante la ley). Finalmente, esclarece el rol del Estado en la protección de este derecho, que no se limita a la ausencia de discriminación, sino que implica una "ayuda efectiva para que quienes se encuentren en situación de inferioridad o desventaja puedan remediarlas eficazmente" (Sentencia C-016/93).

Esta Sentencia nos permite afirmar entonces que la educación es un derecho-deber de la persona y al mismo tiempo un servicio público que contiene una función social. Este derecho busca la igualdad material entre las personas, y es apoyado en el rol activo del Estado. Busca, además, remediar las situaciones de inferioridad o desventaja que enfrente este derecho.

Esta afirmación es invaluablemente relevante para la jurisprudencia que vendría años más tarde y de situaciones tan peculiares como la que dió origen a esta misma. Veámos un poco más de la jurisprudencia posterior que ha consolidado esta línea.

Sentencias consolidadoras de línea

Son pronunciamientos en los que la Corte define subreglas de derecho constitucional y adopta balances más matizados que los trazados en las Sentencias fundadoras. “Son aquellas en las que la Corte trata de definir una subregla de derecho constitucional y en la que usualmente se decanta un balance constitucional más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las Sentencias fundadoras de línea.” (pp. 164–165)

En esta categoría hemos seleccionado, entre otras, la Sentencia T-588 de 1998 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)³, que establece un primer ámbito de aplicación de la libertad de cátedra cuando se encuentra en tensión con la libertad religiosa de los educandos. Brevemente podemos reconstruir la Sentencia en los siguientes términos:

Los señores Martín Seguanes, Darío Vega y Bidaul Narváez, actuando en representación de sus hijos, interpusieron una acción de tutela contra el Instituto Técnico "Luis Giraldo" y el profesor de educación física, Jorge Visbal Malo. El profesor exigía a los estudiantes la "ejecución de ritmos" mediante bailes populares (como "el caballito", "la botella" y el "carrapicho") para aprobar la materia. Los estudiantes y sus padres, miembros de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, se negaron a participar alegando que tales bailes eran "mundanos", "pecaminosos" y con matices "erótico-sexuales" que contravenían sus principios cristianos.

Debido a su negativa de participar en las clases de baile, los estudiantes reprobaron el logro de "ritmo" y, en consecuencia, la materia de educación física, lo que les impidió matricularse en el siguiente período académico.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-588-98.htm>

El profesor ofreció como alternativa que los estudiantes grabaran himnos de su propia iglesia para ejecutarlos, pero los padres rechazaron la propuesta por considerar que el baile de temas sagrados constituiría una "profanación". El docente, por su parte, se negó a exonerarlos del logro o a evaluarlos únicamente con otros ejercicios físicos o deportes.

El profesor fundamentó su actuar en la libertad de cátedra y en la Resolución 2343 de 1996 del Ministerio de Educación, que establece como indicador de logro que el alumno ejecute ritmos corporales en función de ritmos musicales.

La Corte analizó la tensión entre los derechos fundamentales en juego y llegó a las siguientes conclusiones:

Aunque el docente goza de autonomía para elegir sus métodos de enseñanza, este derecho no es absoluto. La libertad de cátedra debe armonizarse con otros derechos fundamentales y, “dentro del ámbito de la libertad de cátedra no pueden quedar cobijadas conductas anti-pedagógicas o arbitrarias que desconozcan el significado participativo del proceso de aprendizaje”. El núcleo de la libertad religiosa incluye la facultad del creyente de buscar coherencia entre lo que profesa y “se extiende a los actos externos en los que ésta se manifiesta”. La Corte determinó que, si un objetivo pedagógico legítimo, como el desarrollo de la coordinación rítmica, puede alcanzarse mediante métodos que no violen la conciencia de los alumnos, se debe optar por dicha solución. En este caso, el fin educativo (ritmo) es neutral, pero el medio elegido (bailes específicos) afectaba el sentimiento religioso. La libertad de cátedra no permite al profesor instrumentalizar a sus alumnos obligándolos a realizar actos que vulneran su dignidad y convicciones más profundas, afirmando la Corte que “[aunque]el docente goza de un ámbito autónomo para concretar un objetivo didáctico legítimo, la selección del medio debe respetar los sentimientos religiosos de sus alumnos y de los padres de familia.”

La Corte decidió confirmar la Sentencia de tutela que protegía los derechos de los estudiantes. En consecuencia, ordenó al profesor determinar otra forma de evaluación que no lesionara la libertad de conciencia y religión de los alumnos, instando a agotar las

instancias de diálogo para encontrar métodos alternativos, como gimnasia rítmica o marchas, que permitieran cumplir con el logro curricular sin obligarlos a ejecutar los bailes en disputa.

Las afirmaciones de la Corte en esta Sentencia no son de poca monta. Vemos como la Corte al definir que la autonomía de que goza el docente no constituye un derecho absoluto, -cosa que tiene plena relación con lo dicho en la Sentencia C-016/93, cuando ella misma expresaba que la Educación es un derecho-deber y un servicio público-, y como tal, no le pertenece al fuero interno del docente de manera total.

Así mismo, establece que el núcleo de la libertad religiosa se extiende a los actos externos del creyente en que manifiesta su fe, y que no es posible instrumentalizar la cátedra para vulnerar las convicciones o la consciencia de los estudiantes. Vemos con claridad que esta Sentencia aplica lo enunciado en la Sentencia C-016/93, cuando decía que la educación busca garantizar la igualdad material y no meramente formal de las personas; con base en ello -aunque no lo referencia explícitamente-, la Sentencia T-588/98 puede afirmar que el proceso de enseñanza-aprendizaje “se desenvuelve en un sentido abiertamente participativo y dinámico del que hacen parte los profesores, los estudiantes, los padres de familia y, en general, los miembros de la comunidad.”

Además, la Sentencia marca un hito al diferenciar la aplicación de la objeción de conciencia en la educación frente a otros ámbitos como el servicio militar. Establece que en el escenario educativo, la objeción está llamada a prosperar cuando el medio de enseñanza (en este caso, el baile específico), no es el único camino para cumplir el fin académico, pues “La Corte reconoce al docente un ámbito autónomo para concretar un objetivo didáctico legítimo, pero considera que la selección del medio debe respetar los sentimientos religiosos de sus alumnos y de los padres de familia.”

Continuemos con la Sentencia T-139 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)⁴, que ofrece luces relevantes sobre la laicidad del Estado y su relación con la libertad académica. Podemos resumirla de la siguiente manera:

El 20 de marzo de 2013, la Gobernación de Santander suscribió un contrato para la construcción del "Ecoparque Cerro del Santísimo" en Floridablanca, el cual incluía una escultura colosal de 24 metros.

Germán Alberto Castro Calixto, miembro de la comunidad atea, interpuso una acción de tutela contra la Gobernación por considerar vulnerados sus derechos a la igualdad y a la libertad religiosa. Sostuvo que el monumento era una alusión clara al cristianismo (un "Cristo resucitado") y que el uso de recursos públicos para promover dogmas religiosos violaba el deber de neutralidad del Estado. Además, alegó desigualdad puesto que no se invertían recursos similares en obras que reconocieran los valores del ateísmo o el pensamiento científico.

Juan José Cobos Roa, ejecutor de la obra, afirmó que el diseño era neutro y etéreo, permitiendo la libre interpretación del observador (pudiendo ser Cristo, Zeus, Krisna, etc.) y que su fin era el fomento del turismo temático, argumentó que el proyecto era puramente turístico y buscaba el crecimiento económico de la región, sin pretender promocionar una religión específica.

La Corte reiteró que Colombia es un Estado laico que debe mantener una estricta neutralidad religiosa, lo que prohíbe el patrocinio oficial de cultos o la identificación del Estado con una iglesia. Sin embargo, esto no impide que el Estado otorgue tratamientos jurídicos a situaciones con connotación religiosas, siempre que exista un criterio secular que lo justifique.

La Corte señaló que las autoridades no pueden imponer restricciones a la técnica o al contenido de una obra por razones ideológicas o religiosas, pues ello constituiría censura.

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-139-14.htm>

Se definió, además, como un derecho fundamental que incluye la libertad de creación y la de difusión. El órgano de cierre resolvió confirmar la negación del amparo, validando la construcción del monumento bajo el argumento de su propósito turístico y su carácter artístico abierto.

La Sentencia T-139 de 2014 se clasifica como una Sentencia consolidadora de línea porque, no solo reitera los principios básicos del Estado laico -por ejemplo, la búsqueda de la protección activa por parte del Estado en esta materia, como lo indicaba la Sentencia C-016/93-, sino que define subreglas claras y decanta un balance constitucional complejo entre la laicidad y la libertad de expresión artística. Esquematizemos un poco sus conclusiones:

La Sentencia consolida la regla de que el Estado puede entablar relaciones con lo religioso siempre que exista una justificación no religiosa. La Corte afirma que "la validez o constitucionalidad de una medida estatal está sujeta a que en el caso concreto se identifique un criterio secular que la justifique". Establece que el Estado debe respetar la visión del artista incluso en obras públicas: "cualquier acto, particular o de autoridad, que pretenda poner freno al desarrollo del impulso vital del hombre creador, constituye un ultraje a su dignidad humana". (Sentencia T-139 de 2014). Consolida la idea de que en una sociedad pluralista, el ciudadano tiene un deber de respeto hacia las obras que no comparte: "comporta un deber de tolerancia que les es exigible a quienes, ejerciendo su derecho a elegir libremente, rechazan una determinada exhibición". Deber que además sustenta la Corte en jurisprudencia anterior (Sentencia T-104/96).

En conclusión, la Sentencia T-139/14 consolida la línea porque establece un límite entre un principio, como lo es el Estado laico, y derechos fundamentales como a la libertad de expresión. Afirma que el Estado puede entablar relaciones con lo religioso siempre que exista una justificación no religiosa. Blinda ampliamente la libertad de expresión, considera sus limitaciones -si son injustificadas- como un "ultraje a la dignidad humana". Y finalmente, establece el deber de tolerancia para quienes rechazan alguna expresión.

Esta Sentencia nos permite incluso comprender mejor las subreglas presentadas por la Sentencia T-588/98 cuando nos decía con claridad “La libertad de cátedra no es un derecho absoluto”. Por ejemplo, puesto que garantiza sin temor la libertad de expresión artística, y hace explícita la existencia de un deber de tolerancia, nos da luces y nos recuerda ya la Sentencia C-016/96 cuando nos presentaba el binomio “derecho-deber”, para comprender la educación.

Es importante, finalmente, porque su perspectiva teleológica, al separar las justificaciones religiosas o seculares en las relaciones del Estado, nos amplía la comprensión que teníamos en la Sentencia T-588/98 cuando la Corte nos pedía considerar los fines del proceso pedagógico como un criterio de discernimiento ante posibles choques con la libertad de cultos, o la libertad de conciencia. En cuanto al individuo debemos considerar los fines de los procesos de enseñanza para determinar si hay o no una vulneración a los derechos del estudiante, y en cuanto a la Nación, debemos considerar los fines de las obras que realiza el Estado, para determinar si vulnera o no el principio de laicidad y/o la igualdad entre los ciudadanos.

Pasemos al siguiente fallo que consolida esta línea jurisprudencial. Tenemos ahora la Sentencia C-673 de 2001 (M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa)⁵, que aporta criterios sobre la pluralidad en el ámbito educativo. Resumamos los hechos que dieron origen a esta providencia:

La demanda fue interpuesta por el ciudadano Juan Manuel Charry Urueña contra los artículos 4º y 33º del Decreto Ley 2277 de 1979. El actor impugnó la norma que extiende a los educadores privados las reglas sobre el escalafón nacional docente, capacitación y asimilaciones. El demandante sostenía que dar un trato igual a docentes oficiales y no oficiales "vulnera el derecho a la igualdad, porque las normas demandadas desconocen el

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-673-01.htm>

principio de trato igual a lo igual... respecto de personas, los docentes particulares y los docentes públicos escalafonados, o de situaciones".

Afirmaba que estas normas: "lesionan el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los educandos y educadores no oficiales al profesionalizar la docencia en el sector privado y sujetar la difusión de sus conocimientos al 'monopolio de una profesión'". Argumentaba que la extensión del escalafón "impide a los padres escoger entre diversas opciones educativas... debido a que en cualquiera de los dos casos se encuentran con docentes profesionalizados y escalafonados con los criterios de la administración pública".

La Corte Constitucional decidió declarar exequible el artículo 4º del Decreto 2277 de 1979. Sus principales conclusiones fueron que una interpretación sistemática revela que "el ingreso al mencionado Escalafón es, por lo tanto, facultativo, y no imperativo. Ningún educador está obligado a pertenecer al Escalafón Docente". Por ende, "los establecimientos educativos privados están en libertad de contratar educadores no escalafonados". Que la medida busca asegurar la "calidad y la idoneidad intelectual y moral de los educadores", cumpliendo con el mandato constitucional de garantizar la "profesionalización y dignificación de la actividad docente". El tribunal determinó que este cargo es "residual" y debe subordinarse al examen de libertades específicas. Concluyó que el escalafón no afecta la autonomía personal, porque "el ámbito de protección propio del derecho al libre desarrollo de la personalidad no incluye una inmunidad del educador respecto de las normas que regulen el ejercicio de la profesión docente". Finalmente y tras aplicar un test intermedio, la Corte encontró que el medio (escalafón y capacitación) es "efectivamente conducente de cara a la obtención del fin perseguido".

Esta Sentencia es representativa para nuestra búsqueda porque reitera dos aspectos muy importantes. El primero, es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad -en este caso, del educador-, no implica ausencia de normas que regulen su ejercicio como docente. Mirado con atención, esta afirmación es coherente con el "Derecho-deber" de la Sentencia C-016/93 y con la afirmación de que la libertad de cátedra no es un derecho

absoluto de la Sentencia T-588/98. Así mismo, la búsqueda de que el docente sea idóneo es evidentemente un paso en la aplicación real y concreta de la educación como un servicio público (Sentencia C-016/93). Al mismo tiempo que garantiza la igualdad material que en cuanto al derecho a la educación y a la libertad de cátedra, hemos visto como una constante preocupación para la Corte que inició con la Sentencia C-016/93.

Finalicemos ahora el análisis de las Sentencias consolidadoras, con la Sentencia C-206 de 2025 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar y Natalia Ángel Cabo). Los hechos pueden ser reconstruidos de la siguiente manera:

Se presentó una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por los ciudadanos Ana Bejarano Ricaurte, Vanessa López Ochoa y Emmanuel Vargas Penagos contra un aparte del numeral 1 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014).

El artículo permitía que los prestadores de servicios de internet (PSI) hicieran ofertas según perfiles de uso y consumo (segmentación de mercado), estableciendo que esto no se entendería como discriminación. Los demandantes argumentaron que este permiso habilitaba las ofertas de *zero-rating* (tarifa cero), donde ciertas aplicaciones no descuentan datos del plan del usuario. Según la demanda, esto permitía a los PSI "interferir arbitrariamente en el acceso de los usuarios a la red", privilegiando unos contenidos sobre otros y vulnerando el principio de neutralidad de la red, la libertad de expresión y el pluralismo informativo.

El 29 de mayo de 2025, la Corte declaró inexecutable la expresión que autorizaba dichas ofertas segmentadas, aunque difirió los efectos de la Sentencia por un año para permitir el ajuste del mercado y la regulación.

La Corte reconoció la neutralidad de la red como un "pilar fundamental para la protección de la libertad de expresión y el pluralismo informativo", y rechazó que la violación de la neutralidad sea necesaria para reducir la brecha digital: "En una democracia, no es posible aceptar que la disminución de la brecha digital pueda hacerse a través de afectar la

elección de los usuarios, restringir el pluralismo informativo y limitar la deliberación pública".

La Sentencia C-206 de 2025 se clasifica como una Sentencia consolidadora de línea, porque define subreglas claras y decanta balances constitucionales complejos sobre principios ya establecidos en Sentencias anteriores. Sintetizamos así sus conclusiones relevantes:

La Corte no se limita a declarar un principio abstracto, sino que establece subreglas específicas para el ecosistema digital, como la obligación de preservar la capacidad de elección del usuario y garantizar un ambiente descentralizado. Consolida, además, la visión de que, en el orden constitucional colombiano, "los derechos están al servicio del mercado y no al contrario", privilegiando la eficacia de los derechos fundamentales en escenarios competitivos. Finalmente, la Sentencia es utilizada incluso para analizar otros conflictos, como la libertad de cátedra, al servir de base para entender que la libertad de expresión garantiza la manifestación de opiniones "sin restricciones indebidas" y, protege contra la "censura previa, directa o indirecta".

La Sentencia C-206 de 2025, es importante porque al declarar la inexequibilidad de las ofertas segmentadas basadas en perfiles de uso en la red, establece un estándar de neutralidad. Si que resulta aplicable al ámbito de la libertad de cátedra. La relevancia de la Sentencia C-206/25 no reside en el objeto técnico (internet), sino en la naturaleza del derecho protegido: la libertad de expresión y el pluralismo informativo. Así como los prestadores de servicios de internet no pueden realizar un "perfilamiento" para interferir en la libre elección de contenidos de los usuarios, el docente -que ejerce una función pública (Sentencia C-016/93)- no puede realizar un perfilamiento ideológico o religioso que restrinja el flujo de ideas del estudiante. El estándar de neutralidad que la Corte exige a la red es el mismo que debe imperar en el aula para proteger la autonomía crítica, asegurando que, para utilizar la imagen del caso, el "ecosistema" de aprendizaje sea tan descentralizado y libre de interferencias arbitrarias como el digital.

Así pues, como la Corte determinó que es inadmisibles interferir en la libre elección de contenidos de los usuarios mediante el 'perfilamiento' de sus consumos digitales, en el aula universitaria debe imperar una neutralidad similar: el docente tiene prohibido realizar un perfilamiento ideológico o religioso de sus estudiantes para restringir, directa o indirectamente, su flujo de ideas y participación.

Finalmente, de estas conclusiones podemos decir que la más relevante es la protección contra la censura previa, directa o indirecta. Dice la Corte “Esta prohibición, busca asegurar que las ideas y los discursos protegidos puedan circular libremente sin que su contenido pueda ser objeto de restricciones anteriores a su emisión.” Ya hemos visto como delimitar subreglas es natural con lo establecido, por ejemplo, en la Sentencia T-588/98. Así mismo, la afirmación “los derechos están al servicio del mercado y no al contrario” nos da luces en nuestra reflexión. La Corte no solo prioriza los derechos sobre el mercado en este caso, sino que la jurisprudencia analizada nos permite comprobar que la educación tiene fines más altos, y que prevalece por diferentes razones. Entre ellas, por su función social (Sentencia C-016/93), porque los fines pedagógicos deben tener medios legítimos para conseguirse (Sentencia T-588/98), y, finalmente, porque las libertades pueden encontrar siempre límites claros, como la necesidad de normas en el ejercicio de una profesión como la docencia (Sentencia T-139/14).

Con esta mirada sobre las Sentencias consolidadoras podemos pasar al análisis de la Sentencia dominante.

Sentencias dominantes

Comprenden pronunciamientos que, por su claridad y alcance, funcionan como referentes obligados en la resolución de casos concretos. En este grupo incluimos la Sentencia C-088 de 2022 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)⁶, que consideramos Sentencia dominante por

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-088-22.htm>

los límites que establece respecto a la libertad religiosa y la laicidad estatal. Demos una mirada más profunda al contenido de esta importante providencia.

La controversia jurídica se originó a partir de una demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Jhaslen Ricardo Ramírez Lemus contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 5 de 1972. Esta ley, promulgada décadas antes de la Constitución de 1991, ordenaba la creación de Juntas Defensoras de Animales en cada municipio del país.

La norma establecía que el comité directivo de estas juntas debía estar integrado, entre otros, por el Alcalde, el Párroco o su delegado, el Personero Municipal y un representante del sector educativo. La Ley 5 de 1972 fue expedida bajo un régimen constitucional confesional que otorgaba a la Iglesia Católica un papel preponderante en la organización social y la educación pública. En ese entonces, los párrocos eran vistos como líderes comunitarios naturales y autoridades morales cuya presencia en organismos locales se consideraba esencial para el orden social.

El demandante argumentó que la presencia forzosa de un representante de la Iglesia Católica en un ente de creación legal vulneraba los principios del Estado laico, el pluralismo religioso y la neutralidad establecidos en la Constitución de 1991. Sostuvo que no existía una razón secular que justificara que un líder religioso tuviera voz y voto en asuntos de defensa animal, lo cual representaba un privilegio injustificado para un credo específico.

Tras analizar la tensión entre la norma pre-constitucional y el ordenamiento vigente, la Corte llegó a las siguientes conclusiones:

La Corte resolvió: “Declarar INEXEQUIBLES las expresiones ‘el párroco o su delegado’ del inciso primero y el párrafo que establece ‘Párrafo. Si en el Municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente’, del artículo 1º de la Ley 5 de 1972”. Determinó que la norma ignoraba la separación entre Estado e iglesias. Señaló que la inclusión del párroco “contraría el carácter laico del Estado colombiano, no sólo debido a la intención manifiesta del legislador al adoptar dichas normas... sino

también por el efecto de confusión o entrelazamiento simbólico y funcional constitucionalmente inadmisibles entre las funciones de las Juntas Defensoras de Animales y la misión de la iglesia”. El fallo enfatiza que la representación forzosa de un credo en entes estatales es inconstitucional, porque “El carácter laico del Estado colombiano hace que la Corte encuentre contrario a la Constitución la participación obligatoria -y por lo tanto, el la adjudicación de un cierto derecho de representación-, de una religión en una instancia de decisión en las Juntas Defensoras de Animales”; tomando como argumento jurisprudencial la Sentencia C-1175/04.

La Corte concluyó que la norma permitía una ventaja indebida para la fe católica. Al respecto, indicó que con estas disposiciones “se identifica explícitamente al Estado con una determinada religión y se le permite a la iglesia católica, desde un escenario con ventaja respecto del resto de confesiones religiosas, difundir sus valores, en un tema que es de interés general y que les afecta a todos sin distinción del credo que profesen”. Finalmente, la Corte aclaró que, aunque el Congreso puede definir quién participa en estas juntas, no puede hacerlo violando la laicidad, puesto que “la exclusión de las expresiones demandadas va dirigida a impedir la participación del criterio religioso, de una, de varias y de todas las confesiones, en un asunto que representa la posibilidad de imponer visiones y valores doctrinales del orden social distintos a la pluralidad y la tolerancia”.

La Sentencia C-088/22 es clasificada como una Sentencia dominante debido a su impacto definitorio y su rol en la consolidación de la línea jurisprudencial sobre la laicidad. Podemos resumir las conclusiones más importantes para nuestro proyecto de la siguiente manera:

Esta Sentencia funciona como un marco de referencia claro para resolver casos donde se pretenda incluir representaciones religiosas en órganos de decisión pública, estableciendo fronteras para la autonomía estatal. Se proyecta y refuerza en fallos anteriores (como las Sentencias C-152/03, C-1175/04 y la Sentencia C-664/16), unificando los parámetros para evaluar cuándo una medida estatal tiene una connotación religiosa prohibida por ser “única y necesaria” para promover un credo. Y reafirma que cualquier intervención o relación del

Estado con lo religioso debe contar con una justificación secular importante, verificable y suficiente, algo que la presencia del párroco en estas juntas no lograba acreditar bajo los estándares actuales.

Esta Sentencia es dominante porque en ellas vemos con una claridad actual el carácter laico del Estado, de sus instituciones y de sus representantes. Ya sabemos que la educación es un servicio público que contiene una función social (Sentencia C-016/93), y por ello todas las reflexiones que nos permitan comprender el Estado, a quien representa, son de vital importancia. Así mismo, la Corte declaraba en la antedicha Sentencia que la Educación, frente a derechos en pugna, debía buscar una igualdad material que la Sentencia C-088/22 encarna con su decisión de fondo.

También nos recuerda a la Sentencia T-588/98 cuando nos presentaba el derecho a la libertad de cátedra como un derecho que encuentra límites, que no es absoluto, puesto que el ejercicio de funciones públicas tiene fronteras que la educación también debe considerar.

Al exigirle al Estado una justificación secular, verificable y suficiente para incluir elementos o actores religiosos en sus políticas, programas o normas, es claro que la Sentencia T-139/14 sentó un precedente sólido sobre la obligatoriedad de que la actuación estatal se fundamente en motivos estrictamente laicos.

En este sentido, es evidente la prevalencia de los derechos fundamentales sobre criterios de mera conveniencia o utilidad, tales como el beneficio de incluir a una figura popular en una junta específica de protección animal. Esta misma jerarquía constitucional permite entender que la libertad de cátedra, en su condición de derecho fundamental, debe anteponerse a cualquier otra consideración.

Así, al ser calificada como un derecho-deber por la Sentencia C-016/93 (que protege el proceso de enseñanza-aprendizaje frente a la instrumentalización, según la Sentencia T-588/98), la libertad de cátedra aporta de forma directa a la construcción de una sociedad pluralista. En este modelo de sociedad, no se limitan los procesos creativos de forma

indiscriminada y se promueve en la ciudadanía un deber de tolerancia frente a expresiones diversas, siempre que estas se encuentren debidamente justificadas (Sentencia T-139/14).

En esto la sentencia si bien precede en el tiempo a la Sentencia C-206/25, su lenguaje claro e inequívoco nos permite identificarla como una Sentencia que marcaba el camino para la discusión de la Sentencia C-206 en el año 2025.

Podemos ver en un breve cuadro las anteriores Sentencias, con su respectiva categoría y magistrado ponente, para una referencia más sencilla e intuitiva.

Categoría	Sentencia
Fundadora	- C-016 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Baron)
Consolidadora	- T-588 de 1998 (M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) - C-673 de 2001 (M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa) - T-139 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) - C-206 de 2025 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar y Natalia Ángel Cabo)
Dominante	- C-088 de 2022 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

III. La Narrativa de La Corte Constitucional

La libertad de cátedra ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como uno de los pilares esenciales de la educación en una sociedad democrática y plural, como veremos más adelante. Este derecho no puede entenderse de manera aislada, sino en íntima conexión con la autonomía universitaria, la libertad de investigación y la libertad de expresión, pues constituye una garantía indispensable para la construcción y transmisión del conocimiento. Su fundamento radica en la convicción de que la enseñanza, en todos los niveles y modalidades, no se reduce a la mera transmisión mecánica de contenidos, sino que implica un proceso vivo en el que el profesor, como sujeto activo y creativo,

despliega sus convicciones, métodos y perspectivas en diálogo con sus estudiantes y con la comunidad educativa. En este contexto, la libertad de cátedra no solo asegura al docente un espacio de independencia frente a presiones externas, sino que también protege la diversidad de ideas y enfoques en el ámbito académico, condición indispensable para el fortalecimiento de una cultura pluralista y democrática.

Es posible, dentro de la línea jurisprudencial que hemos indicado en el apartado anterior, identificar cuatro procesos que la Corte ha venido determinando desde la Sentencia fundadora hasta la Sentencia dominante.

El primero de ellos, es la caracterización de la Educación como un derecho de la persona y un servicio público que contiene una función social de la Sentencia C-016/93. Este derecho se manifiesta en la protección que la Sentencia T-588/98 extiende no solo al fuero interno de la persona, sino a los actos externos mediante los cuales manifiesta su fe. La educación se enfrenta con un límite muy claro marcado por estos principios, sabiendo que “cualquier acto, particular o de autoridad, que pretenda poner freno al desarrollo del impulso vital del hombre creador, constituye un ultraje a su dignidad humana” como bien lo dice la Sentencia T-139/14.

Un segundo proceso es el que inicia la Corte afirmando que la educación es un derecho-deber (Sentencia C-016/93). Este Derecho-Deber implica una imposibilidad muy clara de instrumentalización del aula de clase, protegiendo a los estudiantes de ser obligados a realizar actos que “vulneren su dignidad o convicciones más profundas” (Sentencia T-588/98), pero al mismo tiempo nos presenta el “deber de tolerancia” que tenemos los ciudadanos cuando el Estado o sus representantes actúan dentro del límite de sus funciones y posibilidades (Sentencia T-139/14).

Esta primera aplicación de lo enunciado en la Sentencia fundadora como Derecho-Deber es de capital importancia. Implica, por un lado, la distinción que haremos más adelante en

este proyecto frente a la libertad de expresión de los estudiantes. Estos, tienen la posibilidad de expresar sus opiniones en materias opinables, en virtud de su dignidad y en correspondencia con sus convicciones más profundas; pero de ninguna manera la tienen para considerar que todo es absolutamente opinable dentro del ejercicio de enseñanza-aprendizaje y que, por lo tanto, es la educación impartida formal o informal -recordando lo discutido en la Sentencia C-673/01-, la que debe acomodarse a ellos. La educación no puede estar directa e inevitablemente encaminada a la predicación de un credo, pero si existe una justificación secular importante, verificable y suficiente, pueden darse manifestaciones de este tipo y la jurisprudencia dominante lo avala claramente (Sentencia C-088/22). Así pues, vemos como tanto los docentes como los estudiantes se sitúan en el proceso de enseñanza-aprendizaje como sujetos con un Derecho-Deber, según la terminología de la Corte, que ha hecho carrera tal como hemos descrito.

Un tercer proceso que se ha dado dentro de la Corte, es el relativo a la garantía de la igualdad material y no meramente formal en el marco de la educación, tal como lo señalaba la Sentencia fundadora Sentencia C-016/93. Esta igualdad material empieza a ser una realidad cuando la Corte aclara que la autonomía docente no es un derecho absoluto, y que por lo tanto la libertad de cátedra debe armonizarse con otros derechos fundamentales (Sentencia T-588/98). Se evidencia también esta búsqueda de la Igualdad material en la exigencia que impone al Estado a la hora de relacionarse con las diversas religiones. Para tomar una medida estatal en referencia a ellas, debe basar su relación en justificaciones no religiosas, asegurando así un trato materialmente igualitario en las relaciones Estado-iglesias (Sentencia T-139/14). Sin embargo, la Corte ha sido precisa también, como lo demostró en la Sentencia C-673/01 para clarificar que “el ámbito de protección propio del derecho al libre desarrollo de la personalidad no incluye una inmunidad del educador respecto de las normas que regulen el ejercicio de la profesión”.

Y esta narrativa de la Corte termina con una clara exposición de que el rol del Estado no se limita a la ausencia de discriminación, sino que implica una "ayuda efectiva para que

quienes se encuentren en situación de inferioridad o desventaja puedan remediarlas eficazmente" (Sentencia C-016/93). Implica, además, que siempre que el docente pueda alcanzar los mismos objetivos pedagógicos por medios que no "violen la consciencia de los alumnos", debe optar por ellos (Sentencia T-588/98). En aras de garantizar esta ayuda efectiva por parte de quienes ocupan la posición de educadores, el Estado se asegura de la calidad y "la idoneidad intelectual y moral de los mismos" (Sentencia C-673/01), incluso si ello le cuesta recursos y tiempo. Pues la Corte se ha propuesto dejar muy claro que se privilegia "la eficacia de los derechos fundamentales en escenarios competitivos" (Sentencia C-206/25), respetando los límites impuestos a la autonomía estatal, como lo ha dejado firmemente establecido la jurisprudencia dominante en esta materia (Sentencia C-088/22).

Así pues, gozamos de información suficiente para esbozar una primera respuesta al interrogante que nos hemos planteado: ¿cuáles son los límites constitucionales de la libertad de cátedra en la evaluación de opiniones religiosas y no religiosas?

Basándonos en la jurisprudencia analizada podemos decir, sin temor a equivocarnos, que el docente puede expresar en su aula de clase todo aquello que considere pertinente para la transmisión de sus conocimientos, porque goza de autonomía para ello (Sentencia T-588/98). Debe, sin embargo, tener muy en cuenta que no goza de un derecho absoluto, pues la educación es un Derecho-Deber (Sentencia C-016/93). Este Derecho-Deber impide la instrumentalización de las evaluaciones para alienar los estudiantes. El estudiante, por otro lado, tiene el deber de tolerar aquellas manifestaciones legítimas que puedan disgustarle (Sentencia T-139/14), sin que por ello pierda su derecho a expresar sus pensamientos convenientemente y se le proteja explícitamente contra la censura previa (Sentencia C-206/25), que sería un ultraje a su dignidad humana (Sentencia T-139/14, Sentencia C-088/22).

Veamos ahora cómo puede desarrollarse esta conclusión cuando la libertad de cátedra conversa o entra en tensión con otros derechos fundamentales.

IV. Relaciones de la libertad de cátedra con otros derechos fundamentales

La Corte en la Sentencia T-588 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) afirmó:

“(...) la libertad de cátedra es un derecho del cual es titular el profesor o docente, con independencia del ciclo o nivel de estudios en los que desempeñe su magisterio. (...) El proceso educativo en todos los niveles aparece un constante desafío a la creatividad y a la búsqueda desinteresada y objetiva de la verdad y de los mejores procedimientos para acceder a ella y compartirla con los educandos.”

Lo anterior, sin embargo, no obsta para que, en el campo general de la enseñanza, también el derecho en mención garantice la autonomía e independencia del docente. La función que cumple el profesor requiere que éste pueda, en relación con la materia de la que es responsable, manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas.

Tengamos en cuenta que las convicciones subjetivas nunca pueden justificar un enunciado científico, y sólo pueden ser tomadas como una indagación empírico-psicológica, siguiendo a Karl Popper (Popper, 1980, pág. 45). Se expresa este mismo autor así:

“Por intenso que sea un sentimiento de convicción nunca podrá justificar un enunciado. (...) ¿Puede justificarse ningún enunciado por el hecho de que K. R. P. esté absolutamente convencido de su verdad? La única respuesta posible es que no, y cualquiera otra sería incompatible con la idea de la objetividad científica.”

De otro lado, el núcleo esencial de la libertad de cátedra, junto a las facultades que se acaba de describir, incorpora un poder legítimo de resistencia que consiste en oponerse a recibir instrucciones o mandatos para imprimirle a su actuación como docente una determinada orientación ideológica (Sentencia T-588/98). En términos generales, el proceso educativo en todos los niveles aparece un conSentencia Tante desafío a la creatividad y a la búsqueda desinteresada y objetiva de la verdad, y de los mejores procedimientos para acceder a ella y compartirla con los educandos, sin exigir aquellos que puedan violentar la consciencia legítima de los estudiantes (Ibid.). Podemos leer con renovada aplicación las palabras de Dewey: *“Como la vida significa crecimiento, una criatura viviente vive tan verdadera y positivamente en una etapa como en otra, con la misma plenitud intrínseca y las mismas exigencias absolutas. De aquí que la educación signifique la empresa de proporcionar las condiciones que aseguran el crecimiento, o la educación de la vida, independientemente de la primera edad.”*⁷ (Dewey, 1998, pág. 54) La adhesión auténtica a este propósito reclama del profesor un margen de autonomía que la Constitución considera crucial proteger y garantizar.

De esta manera, puede concluirse que la libertad de cátedra no se agota en el reconocimiento formal de un derecho, sino que se proyecta como una garantía funcional al servicio del proceso educativo mismo (Sentencia C-016/93). Al docente se le confía la misión de guiar, cuestionar y abrir horizontes de conocimiento, y ello exige un margen amplio de autonomía frente a imposiciones ideológicas, políticas o administrativas. La educación debe llevar a la consolidación de seres humanos más libres, más dueños de sus propias ideas y capaces de, conviviendo con diferencias, poder sostenerlas con respeto por sus semejantes.

La libertad de cátedra opera, además, como un equilibrio dinámico entre la independencia del profesor y la necesidad de garantizar un entorno formativo respetuoso, incluyente y orientado al bien común. En definitiva, proteger la libertad de cátedra es salvaguardar la

⁷ <https://drive.google.com/file/d/1RwpXIKZzJ2zaexEIYwe5KiPTi9vsPeyV/view?usp=sharing>

posibilidad misma de una educación crítica, participativa y comprometida con la búsqueda de la verdad y la construcción de una sociedad democrática.

Ahora bien, este equilibrio no puede comprenderse plenamente sin acudir a otro derecho fundamental estrechamente vinculado: la libertad de expresión. En efecto, las tensiones que surgen en el aula —especialmente en torno a la posibilidad de expresar opiniones religiosas o no religiosas— no sólo involucran la autonomía docente, sino también el alcance de las garantías expresivas de los estudiantes.

1. Libertad de Expresión y pluralismo en el aula

En este contexto, la Sentencia C-206 de 2025 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar y Natalia Ángel Cabo) resulta especialmente relevante, pues la Corte Constitucional precisó:

“El derecho a la libertad de expresión tiene varias dimensiones. (...) Garantiza la posibilidad de manifestar y difundir libremente pensamientos y opiniones, sin restricciones indebidas. (...) También conlleva una protección contra la censura previa, directa o indirecta.”

Esta decisión ofrece una comprensión integral del alcance de la libertad de expresión, reconociéndola como un derecho fundamental de carácter expansivo y multifacético. No se limita a la facultad individual de expresar pensamientos u opiniones, sino que configura un conjunto de garantías orientadas a proteger el flujo libre, plural y veraz de la información y el conocimiento. Así, la Corte destaca su doble dimensión: por un lado, asegura a cada persona la posibilidad de exteriorizar sus convicciones sin temor a represalias; y, por otro, garantiza a la colectividad un acceso amplio y no distorsionado al debate público.

La primera dimensión destacada por la Corte es la facultad de manifestar y difundir libremente pensamientos y opiniones. Esta protección no se reduce al ámbito privado, sino que se proyecta en la esfera pública, donde las opiniones —incluso aquellas que resultan

incómodas, disruptivas o contrarias a la corriente mayoritaria— merecen protección (Sentencia T-139/14). La libertad de expresión se convierte así en un espacio de resistencia frente a toda forma de uniformidad ideológica, constituyéndose en un presupuesto indispensable para el pluralismo político y cultural. La tensión frente al pensamiento mayoritario ha existido siempre. No obstante, aun reconociendo que existen materias en las que el estudiante no puede sostener que sus afirmaciones son válidas únicamente por ser propias, resulta pertinente recordar las palabras de J. S. Mill ante los dilemas de la libertad de expresión:

“Pero lo que hay de particularmente malo en imponer silencio a la expresión de opiniones estriba en que supone un robo a la especie humana, a la posteridad y a la generación presente, a los que se apartan de esta opinión y a los que la sustentan, y quizá más. Si esta opinión es justa se les priva de la oportunidad de dejar el error por la verdad; si es falsa, pierden lo que es un beneficio no menos grande: una percepción más clara y una impresión más viva de la verdad, producida por su choque con el error.” (Mill, 1859, pág. 19)

La segunda dimensión es el derecho a informar y ser informado, el cual implica no solo el acceso pasivo a la información, sino también la posibilidad activa de divulgarla y buscarla sin restricciones indebidas (Sentencia C-206/25). Aquí la Corte enfatiza la necesidad de que dicha información se transmita con criterios de veracidad e imparcialidad, como garantía para que los ciudadanos puedan ejercer una participación consciente y responsable en la vida democrática.

Una tercera dimensión esencial es la prohibición de la censura previa, directa o indirecta (Sentencia C-206/25). Con esta garantía, la Corte protege el principio según el cual ninguna autoridad puede impedir de manera anticipada la emisión de una opinión, idea o información, salvo en casos estrictamente excepcionales previstos por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos. La prohibición de la censura previa se

erige, por tanto, como una barrera contra cualquier intento de controlar la circulación de ideas antes de que estas lleguen al espacio público, asegurando un debate democrático auténtico, en el que la confrontación de argumentos y la deliberación ciudadana prevalezcan sobre la imposición de un discurso oficial.

Este derecho, al proteger tanto la manifestación individual como la circulación colectiva de ideas e información, garantiza que la ciudadanía pueda deliberar, participar y tomar decisiones libres de manipulación. Además, la prohibición de la censura previa salvaguarda la autonomía de los individuos y de la sociedad frente a interferencias indebidas del poder. De esta manera, la Corte reafirma que sin libertad de expresión no es posible la vigencia de una democracia pluralista, ni el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales estrechamente vinculados, como la libertad de cátedra y la participación política.

Si la educación debe reflejar el pluralismo de la sociedad, el aula no puede convertirse en un escenario de pensamiento único o de mera tolerancia (Sentencia C-016/93). En efecto, el *“pluralismo presupone tolerancia y, por consiguiente, (...) el pluralismo intolerante es un falso pluralismo. La diferencia está en que la tolerancia respeta valores ajenos, mientras que el pluralismo afirma un valor propio. Porque el pluralismo afirma que la diversidad y el disenso son valores que enriquecen al individuo y también a su ciudad política”* (Sartori, 2001, pág. 19) El profesor puede incomodar, provocar, desafiar las creencias de sus alumnos; eso hace parte de su tarea (Sentencia T-139/14). Pero no puede obligarlos a adoptar su cosmovisión ni penalizar su disenso (Sentencia T-588/98).

La expresión académica del docente no se limita a la simple transmisión de información, sino que incluye juicios críticos, perspectivas personales, y, cosmovisiones que él ha heredado y que constituyen aquello que él puede ofrecer a otros. La tensión surge cuando la expresión docente se convierte en imposición, es decir, cuando la libertad de cátedra se transforma en un ejercicio de adoctrinamiento que restringe la autonomía crítica del

estudiante. Ejercicio que ya viene siendo denunciado desde los más tempranos niveles de la educación en diferentes zonas del mundo, por ejemplo:

“Por esta razón, en Europa, la creencia de que hay que empezar por los niños si se quiere producir nuevas condiciones ha quedado, principalmente, como monopolio de movimientos revolucionarios de cariz tiránico, los cuales, cuando llegan al poder, arrancan a los hijos de sus padres y, sencillamente, los adoctrinan.” (Arendt, 1996, pág. 188)

El reto jurídico consiste en fijar límites razonables frente a posibles abusos, no en exigir una absoluta neutralidad al docente. Si, como hemos visto más arriba, la libertad de expresión “conlleva una protección contra la censura previa, directa o indirecta”, el estudiante no debe estar obligado a pensar sus interpretaciones religiosas desde la autocensura, simplemente por hallarse frente a un docente claramente marcado por una cosmovisión negativa de la religión.

Tampoco debe el docente censurarse de compartir sus pensamientos o críticas, históricas o actuales, pensando que sus estudiantes son incapaces de escuchar un cuestionamiento de la religión o del fenómeno de lo religioso. La clave de la protección a la libertad de expresión y de cátedra en este punto es que el discurso permita la interlocución entre alumnos y docentes, y, que esta marcada distinción de poder entre unos y otros, no permita usar la calificación como un medio alienante.

El derecho a la educación, reconocido en el artículo 67 de la Constitución, impone al Estado y a las instituciones educativas un deber de garantizar que la enseñanza cumpla con ciertos fines constitucionales (Sentencia C-016/93): como el pleno desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos humanos, la vida en comunidad, el trabajo y la solidaridad (Sentencia T-139/14).

En este marco, la libertad de cátedra debe armonizarse con la misión educativa, con la función pública de enseñanza. El docente goza de autonomía para transmitir contenidos y enfoques, pero esa autonomía encuentra límites en la finalidad formativa de la educación, que impide reducir la enseñanza a un ejercicio de persuasión ideológica, y en el respeto al pluralismo, que exige reconocer la diversidad cultural, religiosa y política de los estudiantes (Sentencia T-588/98).

En este sentido, la libertad de cátedra no puede convertirse en un privilegio unilateral del profesor, sino que debe entenderse como parte de un proceso pedagógico activo, donde el alumno también ejerce derechos: a disentir, a replicar y a construir conocimiento. De lo contrario, la libertad de cátedra deja de ser un derecho y se convierte en un instrumento de dominación, *“la historia no deja de enseñarnoslo- el discurso no es simplemente aquello que traduce las luchas o los sistemas de dominación, sino aquello por lo que, y por medio de lo cual se lucha, aquel poder del que quiere uno adueñarse.”* (Foucault, 1970, pág. 15)⁸

No se trata de proteger al estudiante de la incomodidad o del disenso, sino de protegerlo de la coacción. La universidad debe ser un lugar donde las ideas se debaten, no donde se repiten, porque como han dicho los clásicos *“cualquiera que enseña, sea lo que sea, (...) persuade sin duda”* (Platón, pág. 28)

Todas las personas tienen el derecho a profesar y difundir sus creencias religiosas, de manera individual o colectiva. En el ámbito educativo, este derecho plantea tensiones singulares con la libertad de cátedra, en la medida en que el discurso del profesor puede tener una carga religiosa o antirreligiosa, lo cual puede ser percibido por los estudiantes como un intento de imponer cosmovisiones.

La Ley Estatutaria 133 de 1994 desarrolla el derecho a la libertad religiosa en Colombia, subrayando la necesidad de que el Estado mantenga una posición de neutralidad frente a

⁸ Página 11 del PDF: <https://drive.google.com/file/d/1XginqOjBE3oaVQOs2D7CzYb2WpguzYAc/view?usp=sharing>

las confesiones religiosas (Sentencia C-088/22). No obstante, en el aula universitaria — espacio de autonomía y deliberación crítica— el profesor no está obligado a omitir sus propias perspectivas, incluso cuando estas tienen un trasfondo religioso o antirreligioso (Sentencia T-139/14). La libertad religiosa no implica inmunidad frente a la crítica académica, pero sí exige que esta se realice en un contexto argumentativo, sin convertirse en un trato denigrante o irrespetuoso hacia quienes profesan una determinada fe.

La educación, además, como servicio público (Sentencia C-916/93), está llamada a cumplir los fines del ordenamiento vigente, y ello lo hace mediante una doble línea de acción. Primero, la ausencia de discriminación. Y segundo, la ayuda efectiva para remediar situaciones de inferioridad o desventaja. Esto implica que no basta con la afirmación de que el profesor no desea excluir a los no religiosos, cuando diese un discurso abiertamente confesional. O que no desea discriminar a los creyentes cuando brinda un discurso anticlerical o antirreligioso. El ánimo del educador no debe ser simplemente esa legal ausencia de discriminación oficial, ese ánimo de no ofender con la postura, sino que es necesaria una ayuda efectiva para que quienes se encuentren en situación de inferioridad o desventaja puedan remediarla eficazmente. Es necesario que se dé a los alumnos la posibilidad efectiva de desarrollar su pensamiento, sus propias posturas y sobre todo, de no estar obligados en su paso por la universidad a tener que replicar las posturas ideológicas de sus maestros para obtener buenos resultados en sus evaluaciones (Sentencia T-139/14).

2. Dimensiones positiva y negativa de la libertad

Es decir, es necesario que la libertad dentro del proceso educativo goce de aquellos dos atributos que le fueron dados -en forma laudable aunque no pionera-, por Isaiah Berlin: el aspecto negativo y el positivo. Dice este célebre autor que la “Libertad «negativa» hace referencia a la ausencia de obstáculos (creados por el hombre) a la acción de los individuos. (...) Uno tiene más o menos libertad en función de la ausencia de tales obstáculos.” (Berlin,

2022 , pág. 20) , y será en el marco de esta libertad negativa que comprendemos la ausencia de discriminación arriba enunciada.

Por supuesto, no pretendo afirmar que deba el estudiante carecer de normas imperativas, manuales de conducta y dirección en su actuación; la misma Corte ha hecho explícito el deber de tolerancia (Sentencia T-139/14), sino simplemente deseo resaltar la necesidad de ambas libertades -de cátedra y de expresión-, encuentren su verdadera expresión en ambas caras -positiva y negativa-, de la libertad. Esto lo expresó ya Habermas diciendo *“En las emisiones o manifestaciones lingüísticas se expresa explícitamente un saber, en las acciones teleológicas se expresa una capacidad, un saber implícito. Pero también este know how puede en principio tomar la forma de un know that . Si buscamos sujetos gramaticales que puedan completar la expresión predicativa «racional», se ofrecen en principio dos candidatos. Más o menos racionales pueden serlo las personas, que disponen de saber, y las manifestaciones simbólicas, las acciones lingüísticas o no lingüísticas, comunicativas o no comunicativas, que encarnan un saber.”* (Habermas, 1987, pág. 24)⁹

Hasta acá hemos visto cómo la Corte esclarece que la autonomía universitaria contempla la posibilidad de desarrollar sus estatutos y programas, pero siempre bajo la vigilancia del Estado, puesto que las universidades tienen el deber de salvaguardar el servicio público de la educación y, con ello, custodiar los fines de la Constitución (Sentencia C-016/93). Vemos entonces de forma clara cómo la Corte relaciona directamente la autonomía universitaria con los fines constitucionales de la educación. Esto prueba la relevancia jurídica de toda pregunta que busque esclarecer la relación entre el derecho a la educación y cualquier otro derecho constitucional, en este caso, la libertad de cultos (art. 19) y de conciencia (art. 18).

Por tanto, se hace evidente que la autonomía universitaria, y en consecuencia la libertad de cátedra (art. 27), no puede convertirse en una justificación para emplear la enseñanza como

⁹ Página 26 del PDF.

una plataforma destinada a promover una concepción abiertamente antirreligiosa, especialmente mediante los espacios evaluativos (Sentencia T-588/98).

La Corte también ha establecido el claro nexo que tiene el derecho a la educación con la pluralidad, el carácter abierto de la misma y su relevancia con respecto a la autonomía de las personas.

De esta manera, podemos ver con claridad que resulta imposible sostener la función social de la educación (Sentencia C-016/93), orientada a principios pluralistas y ligados a la autonomía de la voluntad, si se permiten cátedras que pretendan transmitir un mensaje único y cerrado sobre la realidad (Sentencia T-588/98). Así, debemos otorgar al análisis de los discursos universitarios y sus dinámicas evaluativas un lugar central, no solo en lo que respecta a su contenido, sino también a su forma. La manera en que el conocimiento se transmite nunca es neutral, pues de ella depende la posibilidad de que el estudiante ejercite su capacidad crítica y consolide una visión autónoma del mundo (Sentencia T-139/14).

Aunque el objeto de esta investigación sea el fenómeno de lo religioso, la cuestión es más amplia. Pensemos, por ejemplo, si la pregunta fuera: ¿puede un profesor dar un discurso libertario, comunista, de extrema derecha o de extrema izquierda? Y, más aún, ¿de qué manera podría hacerlo sin transgredir los límites de la libertad de cátedra? La interrogante sobre lo religioso no se agota en la dimensión confesional. En realidad, constituye un caso paradigmático para comprender los alcances y límites de la libertad de cátedra como derecho-deber constitucional (Sentencia C-016/93). A partir de él, se abren discusiones de fondo sobre el pluralismo, la autonomía del estudiante y el papel de la universidad como espacio de encuentro de saberes y de diálogo crítico, como bien lo decía la Corte al explicitar el “deber de tolerancia que les es exigible a quienes, ejerciendo su derecho a elegir libremente, rechazan una determinada exhibición” (Sentencia T-139/14)

3. El límite infranqueable: el adoctrinamiento

La libertad de cátedra, lo hemos dicho ya suficientes veces en este proyecto, no puede interpretarse como un derecho absoluto (Sentencia T-588/98). Por el contrario, encuentra límites en la misma Constitución, en particular en el respeto al pluralismo, a la autonomía del estudiante y a los valores democráticos, pues para el docente su “derecho al libre desarrollo de la personalidad no incluye una inmunidad del educador respecto de las normas que regulen el ejercicio de la profesión.” (Sentencia C-673/01). Un profesor puede abordar temas religiosos, políticos o ideológicos, pero no de manera que se anule la posibilidad de contraste, crítica y construcción autónoma de pensamiento.

La educación, por su función social, está llamada a formar ciudadanos libres y responsables, no a replicar visiones únicas o cerradas de la realidad. La universidad, como espacio privilegiado de formación superior, debe ser garante de ese pluralismo y, al mismo tiempo, vigilante de que el ejercicio de la libertad de cátedra se mantenga dentro de los márgenes constitucionales (Sentencia C-016/93).

El estudio del fenómeno religioso en la docencia universitaria revela un problema estructural más amplio: la necesidad de equilibrar derechos en tensión y de delimitar jurídicamente un espacio académico que, siendo pluralista y abierto, pueda garantizar tanto la libertad del profesor como la autonomía y el derecho a la educación del estudiante. Es claro que buscamos identificar un límite preciso —una frontera constitucional— que la libertad de cátedra no puede cruzar sin desnaturalizarse (Sentencia T-139/14). Ese límite no recae sobre la mera expresión de ideas religiosas o antirreligiosas en el aula, sino sobre el adoctrinamiento.

Entendemos adoctrinamiento como la práctica mediante la cual el docente, aprovechando su posición de autoridad, exige que los estudiantes adopten o repliquen sus convicciones personales, -sean religiosas, antirreligiosas, políticas o ideológicas-, como condición para aprobar, desplazando la argumentación crítica y el uso de los métodos propios de la disciplina.

La universidad no está llamada a proteger al estudiante del disenso o la incomodidad, pues su esencia es la confrontación intelectual; lo que debe evitarse es que la libertad de cátedra se convierta en un mecanismo de imposición que vulnere la autonomía del estudiante y su derecho a construir una identidad intelectual propia (Sentencia T-588/98).

Si el fin último de la Universidad y la educación que imparte es la búsqueda colectiva de la verdad, conviene preguntarse ¿qué verdad buscamos en las universidades?, ¿es solo una? Descartes, en las reglas para la dirección de la mente, presenta una reflexión importante. Él dice:

“Si alguien quiere, pues, buscar seriamente la verdad, no debe escoger para ello una ciencia particular; las ciencias están todas unidas entre sí y dependen las unas de las otras. Que piense solamente en acrecentar la luz natural de su razón, no para resolver tal o cual dificultad concreta de escuela, sino para que, en cada circunstancia de su vida, su entendimiento muestre a su voluntad lo que es preciso escoger. A no mucho tardar sentirá en sí la sorpresa de haber realizado progresos muy superiores a los logrados por los hombres que se dedican a estudios especiales y de haber llegado, no solamente a la posesión de todo lo que los demás desean, sino también a la de cosas elevadas que las que ellos pueden permitirse esperar” (Descartes, pág. 66)

Ahora bien, esa misma búsqueda se ve atravesada por una serie de tensiones inevitables. En primer lugar, la pluralidad de posturas —teístas, ateas, agnósticas, espiritualistas, racionalistas— es constitutiva del ambiente universitario. Pero esta pluralidad no es sinónimo de relativismo. Hay un camino que va hilando las verdades parciales hacia una visión más amplia del conocimiento. Por eso, quien busca seriamente la verdad no puede encerrarse en una sola ciencia, en una sola tradición o en una sola respuesta, sino que necesita una actitud integradora y una razón lúcida que se deje afectar por la experiencia y

por las otras disciplinas -también por aquellas en las cuales, debido a la limitada naturaleza humana, no puede considerarse un experto-.

Esta apertura, sin embargo, genera conflicto cuando ciertos discursos se absolutizan. Por ejemplo, cuando una postura religiosa se impone sin apertura crítica, o cuando una postura antirreligiosa excluye *a priori* toda cosmovisión trascendente. Aquí emerge la tensión entre libertad de expresión y libertad de cultos: ¿qué ocurre cuando un discurso, en nombre de su libertad, niega o ridiculiza las convicciones profundas de otros? ¿Debe la universidad permitir todo discurso en nombre de la libertad, incluso aquellos que impiden o deslegitiman otras formas de búsqueda de la verdad?

Esto no implica que cualquier opinión deba ser aceptada sin fundamento, ni que la participación irrestricta sea sinónimo de libertad; sino que debe existir una posibilidad real de expresar opiniones diversas dentro de parámetros racionales, que es propiamente la comprensión integral del alcance de la libertad de expresión que expuse la Corte en la Sentencia C-206/25.

En este sentido, no se cuestiona que el profesor exprese sus propias ideas en clase; en principio, puede hacerlo. El problema surge cuando dichas ideas inciden en la evaluación. No es el contenido del discurso lo que se prohíbe, sino su traducción en criterios evaluativos que condicionen el éxito académico a la adhesión a una postura específica (Sentencia T-139/14).

Así, la vulneración se configura cuando el docente exige, explícita o implícitamente, que el estudiante adopte una determinada posición —por ejemplo, mediante trabajos con una única línea argumentativa admisible—, cerrando el espacio para el disenso razonado. Es en el ejercicio del poder evaluativo donde debe vigilarse con mayor rigor el respeto por la libertad de expresión del estudiante y el correcto alcance de la libertad de cátedra. En consecuencia, hay adoctrinamiento cuando la valoración del desempeño académico se

basa, no en la solidez argumentativa o el manejo de la disciplina, sino en la coincidencia con las posturas del profesor; en tal caso, el estudiante estaría legitimado para exigir el respeto de los límites de la libertad de cátedra y la garantía efectiva de su libertad de expresión (Sentencia C-106/93, Sentencia T-139/14).

Por tanto, la universidad no puede ser simplemente un “mercado de ideas” donde todo se vale. Tampoco puede ser un templo de verdades dogmáticas, sean religiosas o ideológicas. Es, más bien, un espacio de tensión fecunda, donde el ejercicio de la libertad debe ir siempre unido a la responsabilidad, y donde la pregunta por la legitimidad de los discursos religiosos y antirreligiosos no se puede responder apelando solo a normas externas, sino al bien interno del pensamiento: la verdad buscada con humildad, rigor y apertura.

En este sentido, la universidad está llamada a proteger un delicado equilibrio: debe ser garante de la libertad de cátedra y de expresión (Sentencia T-588/98), pero también del derecho de cada estudiante a no ser coaccionado en materia de conciencia (Sentencia T-139/14). Tanto el discurso religioso impuesto como el antirreligioso militante rompen este equilibrio, pues sustituyen la búsqueda compartida de la verdad por la imposición de una cosmovisión única. La Corte Constitucional, al insistir en que la educación debe reflejar la heterogeneidad y pluralidad de la sociedad (Sentencia C-206/25), establece un marco normativo que desautoriza cualquier discurso docente que clausure el diálogo, ya sea en nombre de una fe específica o de su negación.

Por ello, la respuesta a la pregunta planteada no puede ser maniquea. No se trata de prohibir toda referencia a lo religioso ni toda crítica a la religión, sino de reconocer que la legitimidad de tales intervenciones depende de su forma y de su efecto en la comunidad universitaria, y, sobre todo, de su repercusión en el ejercicio evaluativo. El profesor puede dar testimonio de sus convicciones, religiosas o no, siempre que lo haga desde el respeto, sin imponerlas como verdades absolutas y sin socavar la dignidad de quienes piensan distinto (Sentencia T-588/98, Sentencia T-139/14). Lo que resulta constitucionalmente

problemático es el discurso abiertamente religioso o antirreligioso en cuanto criterios exigidos en el proceso evaluativo, pues ambos absolutizan una postura particular y, al hacerlo, traicionan la tarea universitaria de buscar la verdad en diálogo.

Se ha visto en algunos ámbitos académicos locales, quizás demasiado imbuidos de una perspectiva económica de la educación, un deseo de implantar una educación sectarizada. Es decir, que el estudiante dicte y reglamente aquello que desea aprender y la forma en que desea hacerlo. Trayendo un pintoresco ejemplo de Pierre Bordieu, pensando en los alumnos como audiencia podemos leerlo cuando dice: *“Hay que invertir la relación aparente entre la profecía y su audiencia: el profeta religioso o político predica siempre a los conversos y sigue a sus discípulos, al menos mientras sus discípulos le siguen, porque solamente escuchan y entienden sus lecciones aquellos que, por todo lo que son, le han encomendado objetivamente que les explique la lección.”* (Bourdieu, 1996, pág. 66).

La auténtica misión de la enseñanza universitaria no es adoctrinar, sino acompañar a los estudiantes en la ardua tarea de pensar, de discernir y de descubrir la verdad. Este límite se encuentra, fundamentalmente, en la posibilidad del estudiante a disentir sin repercusiones negativas en sus notas, de acuerdo con lo que pueda ser materia de opinión, en sus evaluaciones. Esta distinción es importante, y quisiera que no se pierda de vista: las opiniones que tengan derecho a expresarse deben ser racionales, y por ello requieren de un saber previo que el estudiante muchas veces no posee.

V. Conclusiones

La libertad de cátedra en el ámbito universitario no es un derecho absoluto, sino que encuentra límites en otros derechos fundamentales como la libertad de conciencia, la igualdad y el derecho a la educación (Sentencia T-588/98). En consecuencia, la expresión de posturas religiosas o antirreligiosas por parte del docente es constitucionalmente

legítima únicamente cuando se realiza desde el respeto, sin imposición y sin afectar la dignidad de los estudiantes (Sentencia C-016/93, Sentencia T-139/14).

Para evitar que la cátedra universitaria derive en el adoctrinamiento, el docente debe implementar criterios objetivos de evaluación que trasciendan la mera afinidad ideológica. Estos criterios deben centrarse en la solidez y coherencia lógica del argumento, el uso riguroso y crítico de las fuentes bibliográficas, la capacidad de contraste entre diferentes posturas y la estructura formal del discurso académico. Al privilegiar el manejo técnico de la disciplina y la calidad del razonamiento sobre la adhesión a un “dogma” particular, se garantiza que la calificación sea un reflejo de la idoneidad intelectual del alumno y no un mecanismo de coacción o alienación que traicione la función social y pluralista de la universidad (Sentencia C-016/93).

Concluimos que el criterio determinante no es el contenido del discurso en sí mismo, sino su forma y sus efectos dentro del aula, especialmente en el ámbito evaluativo. La utilización de convicciones religiosas o antirreligiosas como parámetros de evaluación resulta incompatible con los fines de la educación superior, en tanto vulnera el pluralismo y limita la posibilidad de disentir sin consecuencias académicas (Sentencia C-016/03, Sentencia T-588/98, Sentencia C-088/22).

Así, la universidad debe garantizar un equilibrio entre la libertad de enseñanza y la protección de la conciencia individual, promoviendo un espacio de formación basado en el respeto, el diálogo y la búsqueda compartida de la verdad (Sentencia T-139/14). El papel del docente no es imponer una visión del mundo, sino orientar el desarrollo crítico de los estudiantes dentro de un marco plural y democrático (Sentencia C-206/25, Sentencia T-139/14 & Sentencia C-088/22).

Bibliografía

- Arendt, H. (1996). *La Crisis de la Educación*. Barcelona: Penguin Books.
- Berlin, I. (2022). *Dos Conceptos de Libertad*. Madrid: Alianza Editorial.
- Borges, J. L. (n.d.). *El libro*.
- Bourdieu, P. (1996). *La Reproducción*. México.
- Descartes, R. (n.d.). *Reglas para la dirección del espíritu*.
- Dewey, J. (1998). *Democracia y Educación*. Madrid.
- Dworkin, R. (2013). *Religión sin Dios*. México: Fondo de Cultura Económica de España.
- Fischer, E. (1969). *Art Against Ideology*. London.
- Foucault, M. (1970). *El orden del discurso* (citado como "Foucault, 1970").
- Habermas, J. (1987). *Racionalidad de la acción, y Racionalización social*. Madrid: Taurus.
- López Medina, D. E. (2019). *El derecho de los jueces*.
- Mill, J. S. (1859). *On Liberty*. Canada: Batoche Books.
- Mouffe, C. (2007). *En torno a lo político*. Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Nussbaum, M. C. (2010). *Sin Fines de Lucro*. España: Katz.
- Platón. (n.d.). *Gorgias*.
- Popper, K. (1980). *La Lógica de la Investigación Científica*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Rotterdam, E. d. (n.d.). *Elogio de la Locura*.
- Sabato, E. (2021). *La Resistencia*. Bogotá: Planeta.
- Sartori, G. (2001). *La sociedad Multiétnica*. España: Taurus.
- Sentencia C-016 de 1993 (M.P. Ciro Angarita Baron).
- Sentencia T-429 (citada dentro de la C-016/93).

Sentencia T-588 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Sentencia T-104 de 1996 (citada dentro de la T-139/14).

Sentencia C-673 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sentencia T-139 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Sentencia C-088 de 2022 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Sentencia C-1175 de 2004 (citada dentro de la C-088/22).

Sentencia C-152 de 2003 (citada dentro de la C-088/22).

Sentencia C-664 de 2016 (citada dentro de la C-088/22).

Sentencia C-206 de 2025 (M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar y Natalia Ángel Cabo).